



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

Recurso Queja N° 2 - B., C. J. c/ M., J. F. (REBELDE) s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, enero de 2025.- MS

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) El Dr. C. J. B., letrado en causa propia, peticiona la habilitación de la feria judicial al efecto de interponer recurso de queja por apelación denegada, ello con relación a la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Civil N° 45.

Si bien reconoce que, al haberse rechazado el recurso de apelación el día 19 de diciembre de 2024, el plazo para interponer la queja vence el 3 de febrero del 2025 a las dos primeras horas, considera que el sorteo remoto de expedientes para el tratamiento de su recurso podría verse afectado por la caída de la página correspondiente, o bien por la demora de 24 horas que suele insumir la remisión del escrito de inicio y la documental a la Sala que resulte sorteada, dado que la causa no cuenta con radicación previa en esta Cámara.

2) Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían su recepción deben ser reales, emanados de la naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora causada por la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable, o produzca un daño irreparable, lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo según los términos del citado art. 153 (cfr. CNCiv., Tribunal de Feria, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros).

3) Analizado el contenido de la petición y los antecedentes de la causa a la luz de los lineamientos expuestos, es dable adelantar el rechazo de la habilitación pretendida. Es que el temor de obstáculos informáticos y demoras en



el trámite habitual de interposición de recursos invocado reviste carácter meramente conjetural, siendo insuficiente para configurar el supuesto de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial. Máxime, si se pondera que el interesado contó con 5 días hábiles en el mes de diciembre para interponer el recurso y evitar estos hipotéticos obstáculos que, según afirma, podrían frustrar su derecho, extremo que despoja al fundamento de la solidez necesaria para acceder al remedio excepcional requerido.

En las condiciones expuestas, entendemos que corresponde dar tratamiento a la cuestión motivo de apelación una vez finalizado el receso judicial (conf. TF, “O., L.E. c/ Y., G.E. s/ alimentos”, del 21/7/2021, Base de Datos de la Secretaría), más aún teniendo en cuenta la inminencia de dicha circunstancia.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar la habilitación de la feria para tratar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto, sin perjuicio de su oportuno tratamiento por ante la Sala correspondiente, una vez reanudada la normal actividad de los tribunales de justicia en esta jurisdicción.

Notifíquese en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente remítase a la Sala A de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

